

R.- 27/2020.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/107/2020 Y TJA/SS/REV/108/2020 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/355/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/107/2020 y TJA/SS/REV/108/2020 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los CC. -----, en su carácter de parte actora y autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro del septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día doce del junio de dos mil diecinueve, en la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció el C. -----; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- **La negativa de otorgarme el derecho humano fundamental de la Seguridad Social, como consecuencia de ello el otorgamiento del sistema de salud y de una pensión.**". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitió la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/I/355/2019, ordenó el emplazamiento a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicaría lo previsto en el artículo 64 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día tres de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en términos de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas otorguen al **C. -----, el servicio de asistencia médica, así como una pensión económica al haber laborado a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante veintidós años y tres meses.**

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia los CC. -----, en su carácter de parte actora y autorizado de las autoridades demandadas, con fechas once y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, interpusieron los recursos de revisión correspondientes, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hicieron valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las partes contenciosas para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse

cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito, se integraron los tocas número TJA/SS/REV/107/2020 y TJA/SS/REV/108/2020, y por acuerdo de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, dictado por la Sala Superior se ordenó la Acumulación, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el C. -----
---, en su carácter de parte actora y autorizado de las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 84 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciocho de octubre del dos mil diecinueve, por lo

que el término para interponer el recurso le transcurrió del día veintiuno al veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, y a las demandadas le fue notificada la sentencia impugnada el día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al once octubre de dos mil diecinueve, en tanto que los escritos de mérito fueron presentados los días once y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en las fojas número 08 y 06 de los tocas que nos ocupa; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/107/2020**, la **parte actora**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a esta parte actora el quinto considerando párrafo noveno de la resolución que se combate, en el que la Magistrada Instructora determina “... **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas otorguen al C. -----, el servicio de asistencia médica, así como una pensión económica al haber laborado a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, durante veintidós años y tres meses.**”.

Tal determinación es correcta, sin embargo, a la C. Magistrada Instructora pasó por alto el monto del pago de la pensión que deberá de cubrirse al suscrito, ya que si bien es cierto que condena a las autoridades demandadas para que me otorguen mi derecho fundamental de la seguridad social y como consecuencia de ello el pago de una pensión y el otorgamiento del servicio médico, también lo es, que no señala cual será el monto que deberá de cubrirse al suscrito ni a partir de cuándo, así como que tampoco indica en que instituto de seguridad social deberá de otorgarse el servicio médico que requiero.

Ante tales omisiones es que el suscrito interpongo el presente recurso de revisión, para el efecto de que se determine el pago de la cuota diaria en base ya no solo

al salario que venía ganando el suscrito, sino también en los incrementos salariales que ha habido hasta el momento en que se determine el monto de la cuota diaria.

No obstante lo anterior, el suscrito, desde el escrito inicial de demanda oferté como prueba la documental consistente en el oficio número SSP/01742/2019 de fecha 11 de abril de 2019, en donde la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, ofreció como anexo 2 el FUM de baja del suscrito, en donde claramente se establece la fecha de baja del suscrito así como el total de percepción mensual que era de \$8,272.28, y que es el último salario que el suscrito venía percibiendo, no obstante lo anterior, ese H. Tribunal, deberá de condenar a las autoridades demandadas para que realicen el pago de la cuota diaria, de conformidad con lo que gana actualmente un elemento de seguridad pública en activo, ya que el salario ha venido aumentando, así mismo deberá de considerarse el aumento al costo de la vida, el cual también deberá de servir de base para el otorgamiento de la pensión al suscrito, lo anterior de conformidad de base para el otorgamiento de la pensión al suscrito, lo anterior de conformidad con las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 172545

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XCVII/2007

Página: 793

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Época: Décima Época
Registro: 2002743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)
Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que

el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Novena Época

Registro: 172446

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 61/2007

Página: 992

PENSIONES JUBILATORIAS. PROCEDE EL AJUSTE DE LAS OTORGADAS POR BANRURAL, CUANDO SE COMPRUEBE EL AUMENTO DE UN 10% EN EL ÍNDICE DEL COSTO DE LA VIDA, MEDIANTE LA SUMA O ACUMULACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE INFLACIÓN QUE MENSUALMENTE PUBLICA EL BANCO DE MÉXICO.

En los reglamentos internos de trabajo y en las condiciones generales de trabajo del sistema Banrural, compuesto por el Banco Nacional y los Bancos Regionales de Crédito Rural, Sociedades Nacionales de Crédito, que continúan rigiendo las pensiones de los jubilados no obstante la liquidación de dichas instituciones conforme al artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, se estableció el ajuste de las pensiones jubilatorias otorgadas a partir del 18 de marzo de 1974 cuando se comprobara que el índice del costo de la vida había aumentado en un 10% como mínimo, conforme a los cálculos estadísticos que proporcionara el Banco de México, pensiones que serían incrementadas en la misma proporción al aumento alcanzado. En esa virtud, el derecho al mencionado ajuste procederá cuando se actualice la condición consistente en que el costo de la vida se haya incrementado en el porcentaje indicado, debiéndose sumar los porcentajes de inflación mensual conforme al índice nacional de precios al consumidor calculado por el Banco de México de acuerdo con el procedimiento consignado en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y que se publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación, sin que del hecho de que este indicador sea elaborado y publicado mensualmente derive una limitante en cuanto al periodo en que deba darse el incremento del 10%, es decir, que este incremento deba suscitarse en un mes, en virtud de que ello no fue señalado así en los reglamentos y condiciones generales de trabajo aludidos, por lo que tal interpretación sería contraria a los términos literales de la estipulación relativa y de la voluntad de las partes de que las pensiones jubilatorias no se vieran afectadas por la inflación y perdieran su valor adquisitivo con el paso del tiempo en detrimento de la calidad de vida de los pensionados, además de que tal exigencia llevaría prácticamente a nulificar la previsión de ajuste de las pensiones, pues un incremento mensual en el costo de la vida en un 10% sólo procedería cuando el país viviera una grave crisis inflacionaria.

Contradicción de tesis 28/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 61/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

En ese entendido, se puede apreciar en las dos primeras tesis aisladas que nos habla del mínimo vital, entendido como un derecho humano fundamental, ligado estrechamente a la dignidad humana, que es el único derecho fundamental que no puede restringirse, anularse ni suspenderse, de ahí que el mínimo vital debe de ser entendido como “Un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Corte Constitucional de Colombia. – Sentencia SU-995/99 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria.

En ese entendimiento, la pensión debe de alcanzar para el mínimo vital, no obstante, lo anterior y como se desprende de la tercera cita que se trata de una jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, también debe de ser proporcional al costo de la vida, ello es así, porque “se habla de coste de la vida, o costo de la vida, cuando se hace referencia al cálculo o estimación de bienes y servicios que los hogares necesitan consumir para lograr cierto grado de satisfacción o alcanzar un determinado nivel de vida. Hablamos por lo tanto de un concepto teórico expresado por medio de un índice que mide las variaciones en el gasto de estos para la consecución de dicho objetivo”. -----

<https://economipedia.com/definiciones/coste-la-vida.html> consultado el 14 de octubre de 2019.

Ahora bien, para calcular el monto del costo de la vida, el mismo autor y de hecho la propia jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, indica que básicamente, **se toman como referencia una serie de productos de la cesta básica de consumo** de grupos de población para, posteriormente, establecer unos resultados ponderados que se refieran a la totalidad de un territorio. Por otra parte, los bienes o servicios incluidos en la medición suelen ser de los llamados imprescindibles y los cuales son normalmente consumidos incluso por familias de clase menos favorecida económicamente. Teniendo en cuenta los niveles de consumo representados en esta cesta, **el coste de la vida sería la cantidad de dinero que una familia necesita para acceder a la misma en su periodo de tiempo determinado.** Debido a este hecho es comúnmente empleado el **índice de precios al consumo (IPC)** como referencia al hablar de los gustos y costumbres de los hogares de un país o territorio. Partiendo de los datos de precios ofrecidos por este medidor es posible **analizar las tendencias existentes en términos del consumo de la población** en determinados periodos de tiempo y expresar estas variaciones por medio de porcentajes respecto a un número o año base.

De ahí que se desprende otro valor más que deberá de tomar en consideración ese H. Tribunal de alzada, para poder determinar la cuantía de la cuota diaria, y que deberá de ser, de conformidad con lo establecido por el mínimo vital y el costo de la vida, y que deberá de ser de acuerdo al total del salario y prestaciones que gana actualmente un miembro en activo, es decir, que para esto, se deberá de ordenar a la Magistrada instructora, de la cual se recurre la presente sentencia, que en la etapa de ejecución deberá de ordenar las investigaciones para el efecto de que se conozca el salario que actualmente gana un elemento en activo con la misma categoría que tenía el suscrito en activo y el cual deberá de ir en incremento del mismo modo que se incrementa a un miembro en activo.

No debe de pasar desapercibido por ese H. Sala Superior, que deberá de indicar la fecha a partir de la cual deberá de otorgarse el pago y cumplimiento de la pensión que ya se me otorgó y que solo falta su cuantificación, y para esos efectos, y tal como se desprende del escrito de demanda, el derecho fundamental de la seguridad social es imprescriptible, prescribe solo el pago de la pensión por un año anterior, de ahí que si el suscrito realicé mi petición de pago el día 24 de enero de 2018, tal y como se desprende de la documental ofertada por esta parte en el escrito de demanda con el número 3, de ahí que deberá de tomarse como referencia y fecha de pago inicial el mes de enero de 2017, pagos que deberán de hacer las autoridades demandadas y condenadas a partir del mes de enero de 2017, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se dicte y continuar el pago normal de mi pensión de manera vitalicia y en caso de muerte del suscrito a mi beneficiaria mi señora esposa de manera vitalicia hasta su muerte.

Por otro lado, tenemos, que se deberá de precisar qué Instituto de Seguridad Social es el que otorgará el servicio médico al suscrito, y ello es así, porque el suscrito viajo tanto a la Ciudad de Guadalajara como a la de Acapulco, de ahí que al tener movilidad de dos ciudades se requiere que sea más preciso que Instituto de Seguridad Social deberá de otorgarme el servicio médico, esto es, que se deberá de ordenar a las autoridades demandadas a que realicen un convenio de colaboración con cualquiera de los Institutos de Seguridad Social para el efecto de que se me otorgué el servicio médico, el cual deberá de ser lo más pronto posible ya que al suscrito al ser una persona adulta mayor de edad lo requiero con urgencia. No olvidó mencionar, que el servicio médico deberá de ser extensivo a mi señora esposa como mi beneficiaria, ya que también ello es parte del derecho humano fundamental de la seguridad social.

No deberá de pasar desapercibido por esa H. Sala Superior, que el suscrito necesito una justicia pronta y expedida, ello en virtud de que como se podrán dar cuenta el suscrito soy una persona adulta mayor, y cuento con la edad de 72 años, por lo que ruego se pueda no solo resolver lo más pronto posible, sino que

también se pueda ejecutar la presente sentencia en un tiempo razonable, ya que mis días en este mundo se encuentran contados, y aunque mi señora esposa también se encuentra viva y es un poco menor que el suscrito, también se trata de una persona adulta mayor, de ahí que ruego a su sensibilidad para que este procedimiento sea lo más rápido posible, en especial la etapa de ejecución y dejar de tanto formulismo que solo retrasa y entorpece el procedimiento de detrimento de mi vida.

En virtud de todo lo anterior, debe declararse procedente el recurso que se interpone, y se dicte una nueva resolución en la que la Magistrada Instructora establezca, al emitir la nueva sentencia, el monto de la cuota diaria tomando en consideración el salario que actualmente gane un elemento que tenga la misma categoría o en caso de haber desaparecido la que sea compatible con la categoría que tenía el suscrito, así como que se deberá de tomar en consideración el mínimo vital y el costo de la vida, por lo que deberá de ser salario íntegro más prestaciones que reciba un elemento que se encuentre en activo, así mismo se deberá de manifestar a partir de cuándo, es decir, la fecha en que se deberá de pagar el retroactivo que se deba de otorgar al suscrito, el cual deberá de ser a partir del 24 de enero de 2017, todas y cada una de las mensualidades que no se han pagado hasta que se dé cumplimiento con la sentencia en el presente asunto y dejármeme el importe de mi pensión vitalicia y a la vez se deberá de establecer que Instituto de Seguridad Social deberá de ser quien me otorgue el servicio médico considerando que el suscrito tengo que viajar tanto a Acapulco como a la Ciudad de Guadalajara, ya que actualmente el suscrito y mi señora esposa dependemos de nuestros hijos, y le somos una carga por no tener una pensión y un servicio médico.

IV.- En el toca **TJA/SS/REV/108/2020** que nos ocupa, el **autorizado de las autoridades demandadas**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a mis representados **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;** los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en vigor, número 763; así como los Principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en todas las Sentencias, porque de la simple lectura de los considerandos de la resolución recurrida que causa agravios a las autoridades que represento, se acredita plenamente que la Magistrada Instructora, en lo

absoluto mencionó, mucho menos analizó y decidió con las pruebas aportadas para ello, las causales de improcedencia y sobreseimiento, que invocaron cada una de mis representadas en sus escritos de contestación de demanda, recibidas en la oficialía de partes de esa Sala Regional, los días 10 de julio y 05 de agosto del presente año, las cuales mediante acuerdos de 12 de julio y 08 de agosto del presente año, respectivamente, se les tuvo por contestadas en tiempo y en forma; como lo podrán constatar de los autos del presente juicio; por tanto, procede en el caso, revocar la resolución recurrida y en el lugar de la Sala Regional, esa Sala Superior se avoque al análisis y decisión de dichas Causales de Improcedencia y Sobreseimiento; pues la sentencia recurrida no es exhaustiva ni es congruente con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el presente juicio.

Esto es así, puesto que de la lectura de dichos considerandos de la resolución recurrida que causan agravios a mis representadas, se deduce que la Magistrada Instructora, no hace mención de las causales de improcedencia y sobreseimiento, propuestas por las autoridades que represento, Ayuntamiento Constitucional Municipal del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; a través o por medio de su representante legal, la Segunda Síndica Procuradora de Gobernación, Justicia Seguridad Pública, Policía y Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento, mucho menos hace mención cual o cuales causales de improcedencia interpusieron cada una de ellas autoridades que represento; como tampoco las analiza con las pruebas aportadas para ello, para que finalmente la Magistrada Instructora decida cual o cuales de ellas se acreditaron; por eso considero, que no se cumplieron con los Principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en todas y cada una de las sentencias, y como consecuencia considero conveniente, proceder a declarar el sobreseimiento del presente juicio.

SEGUNDO. – Causa agravio a mis representados **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;** los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio el artículo 123 inciso B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puesto que resulta infundado e improcedente que se le otorgue al accionante -----, el derecho humano a la seguridad social; y como consecuencia, se le proporcione una pensión y el derecho a la salud a través de alguno de los sistemas de seguridad social que implemente este Municipio; toda vez que en el caso, no existe el acto que se pretende hacer valer; ya que la relación que la parte actora tuvo en la Secretaría de Seguridad Pública, fue exclusivamente de

naturaleza administrativa y no de carácter laboral, de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo y ordenamiento legal antes invocado, por tanto considero que no se le puede otorgar ni puede percibir las prestaciones que reclama.

Además, es conveniente comentar, que en la actualidad no existe un sistema normativo a nivel Federal, Estatal y mucho menos Municipal; mediante el cual se justifique la necesidad de otorgar una pensión a los elementos de la Seguridad Pública que estuvieron en este Ayuntamiento; es decir, que en este Municipio no se cuenta con una normatividad relativa e integral para implementar un sistema de seguridad social para los cuerpos de seguridad pública que se pensionen por cuantía o edad avanzada o que con motivo de su empleo tengan una discapacidad total o permanente, particularmente, de un sistema pensiones y jubilaciones a favor de los miembros de las corporaciones policiales, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de este Ayuntamiento; en los que establezcan los parámetros, condiciones y la forma en que podría hacerse efectivo ese derecho, o en su caso, la forma de constituir un capital para responder de las obligaciones de seguridad social en favor de los elementos de seguridad pública de este Ayuntamiento; por tal razón, al no existir una normativa aplicable para asuntos o juicios de esta naturaleza, no se puede otorgar al demandante, el derecho de una pensión por jubilación o retiro; por tanto se reitera que en el caso, no existe el acto reclamado.

Cabe señalar, que esta consideración se hizo valer oportunamente como primer causal de improcedencia y sobreseimiento, propuesta por el Secretario de Seguridad Pública de este Ayuntamiento Constitucional, en su escrito de contestación de demanda, la cual la Magistrada Instructora, en lo absoluto, la menciona, mucho menos la analiza ni la decidió; como consecuencia, procede en el caso, revocar la sentencia recurrida y en su lugar, esa Sala Superior la mencione, la analice y decida conforma a las pruebas aportadas para ello.

TERCERO. – Causa agravio a mis representados **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;** los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutive primeros y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 1, 4, 26, 136 y 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero en vigor, número 763; así como los principios de Exhaustividad, Congruencia y Legalidad que rigen en todas las sentencias; porque aun cuando no se opuso como causal de improcedencia sino como contestación a los conceptos de nulidad e invalidez de los actos reclamados, por parte del Secretario de Seguridad Pública de este Municipio, en su escrito de Contestación de demanda, en el caso, se encuentra

prescrita la acción para reclamar el otorgamiento de una pensión y el de asistencia médica, en términos del artículo 99 de la Ley de Trabajo de los servidores Públicos del Estado, número 288 en vigor; aplicado por analogía al presente juicio, pues transcurrió con exceso el término de 01 año que señala dicho dispositivo legal, para poder reclamar el cumplimiento y pago de esas prestaciones; tomando en consideración que el actor -----, renuncio a su empleo de Policía Auxiliar de la Dirección de la Policía Industrial y Bancaria de la extinta Secretaría de Protección y Vialidad de este Ayuntamiento, el 02 de enero de 2014, por lo que tenía un año contado a partir del día siguiente en que presentó su renuncia para poder interponer su demanda y así reclamar las prestaciones que hoy exige su cumplimiento y pago; pero es el caso que el demandante presento su exigencia, hasta el 12 de junio del año en curso, tal y como se acredita con el acuerdo de radicación de la demanda emitida en este Juicio, el 17 de junio de este año; por tanto, ha transcurrido desde aquella renuncia hasta la fecha de la presentación de la referida demanda, 05 años, 04 meses y 10 días; tiempo suficiente para que opere en el caso, la prescripción de la acción y así otorgarle, en el caso, las prestaciones reclamadas, como consecuencia, considero que son improcedentes esas reclamaciones.

CUARTO. –Causa agravios a mis representados **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero;** los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 1, 4, 26, 136 y 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero en vigor, número 763 en vigor; pues en el caso, la Magistrada Instructora no es congruente con la demanda, con su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; toda vez, que al no existir en este Municipio una normativa integral correspondiente al sistema de seguridad social; no se establece en la resolución impugnada que criterio o normativa que por analogía haya tomado en consideración, para establecer los parámetros, condiciones y la forma que en el caso se tienen que hacer efectivo el derecho a una pensión y a la asistencia médica que en este proceso se reclama; mucho menos establece o determina, si el accionante cumplió con los requisitos y condiciones que en el caso se pudiera requerir, para poder otorgarle tales beneficios, porque es obvio, que el accionante necesariamente debe acreditarlos con los medios de prueba idóneos para ello, ya que no solo basta la simple deducción para tener por acreditados dichos requisitos y condiciones, porque de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a mis representados para controvertir esas consideraciones, circunstancias que el Secretario de Seguridad Pública de este Ayuntamiento hizo valer en su escrito de contestación

de demanda, el cual, la Magistrada Instructora ni siquiera mencionó, analizó y decidió en su resolución impugnada; por tanto, procede revocarla para establecer en de la resolución que se emita la normativa aplicable analogía, así como los parámetros, condiciones y requisitos que se deben tomar en consideración, para en el caso, poder concederle la pensión y asistencia médica que se reclama.

V.- Esta Sala Revisora determina que el Tercer agravio expuesto por el autorizado de las autoridades demandadas resulta parcialmente fundado pero suficiente para revocar la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, toda vez que de un análisis exhaustivo a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal se advierte que en el presente juicio se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento; cuyo estudio resulta preferente por ser de orden público y debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor.

De conformidad con los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada procede al estudio de las mismas en concordancia con los razonamientos siguientes:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora del juicio impugnó el siguiente acto de autoridad:

“a).- La negativa de otorgarme el derecho humano fundamental de la Seguridad Social, como consecuencia de ello el otorgamiento del sistema de salud y de una pensión.”

De igual forma, tenemos que de las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRA/I/355/2019 que se analiza, a foja 20 obra el Formato Único de Movimiento de la Secretaría de Administración y Fianzas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, de fecha nueve de enero del dos catorce, en la que se solicita la baja del C. -----, como Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, por renuncia voluntaria, la cual consta a foja 21 la renuncia con carácter de irrevocable de fecha dos de enero del dos mil catorce, suscrita por el demandante, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 132 del Código Procesal Administrativo.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda la parte actora señaló en el hecho marcado con el número uno “(...) el 02 de enero de 2014, el suscrito presente mi renuncia(...)”; y en el hecho dos indicó que con fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, una pensión por edad avanzada o vejez, al haber laborado durante veintidós años y tres meses para el Municipio, así mismo el otorgamiento del sistema de salud.

Ante la negativa de la autoridad de otorgar una pensión por jubilación o edad avanzada, el actor demandó la nulidad del acto reclamado ante esta Instancia de Justicia Administrativa, y por su parte la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal al resolver el fondo del asunto con **fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve**, determinó declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las demandadas otorguen al demandante una pensión económica y la asistencia médica. Bajo el argumento de que se trata de un particular que pertenece a un grupo vulnerable y se apoya en la interpretación del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el **tercer agravio** que hizo valer la autoridad demandada el cual resulta ser fundado para esta Sala Superior, substancialmente señaló que se encuentra prescrita la acción del actor para reclamar el otorgamiento de una pensión y el de asistencia médica, en términos del artículo 99 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, número 288 en vigor; aplicado por analogía al presente juicio, pues transcurrió con exceso el término de un año que señala dicho dispositivo legal, para poder reclamar el cumplimiento y pago de esas prestaciones; tomando en consideración que el actor -----
-----, renunció a su empleo de Policía Auxiliar de la Dirección de la Policía Industrial y Bancaria de la extinta Secretaria de Protección y Vialidad de este Ayuntamiento, el dos de enero del dos mil catorce, por lo que tenía un año contado a partir del día siguiente en que presentó su renuncia para poder interponer su demanda y así reclamar las prestaciones. Pero que en el caso el demandante exigió dichas prestaciones, hasta el doce de junio del dos mil diecinueve; por tanto, ha transcurrido desde aquella renuncia hasta la fecha de la presentación de la referida demanda, cinco años, cuatro meses y diez días; tiempo suficiente

para que opere en el caso, la prescripción de la acción y como consecuencia, considera que son improcedentes las reclamaciones.

El agravio es fundado, cuando sostiene la autoridad demandada que ha prescrito la acción del actor para reclamar las prestaciones, en atención a que en términos del artículo 99 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año.

Inclusive en los supuestos que establece el artículo 102 de la Ley en cita que señala un máximo de tres años para la prescripción del ejercicio de la acción para los casos extremos que esa legislación prevé; para el caso de los hechos en análisis igualmente resulta prescrito el derecho de la acción que en su momento pudo ejercer el actor.

ARTICULO 99.- Las acciones de trabajo prescribirán en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 102.- Prescribirán en tres años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones sobre riesgos provenientes de trabajo;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, y
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje,

Los plazos para deducir las acciones a que se refiere las fracciones anteriores correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza y grado de incapacidad, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya notificado la resolución definitiva.

Así las cosas, si el actor presentó su renuncia el día dos de enero del dos mil catorce, el término de un año que prevé el artículo 99 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, **transcurrió del tres de enero del dos mil catorce al tres de enero del dos mil quince**, y de autos del expediente principal tenemos que el actor solicitó a la autoridad demandada la pensión por edad avanzada por los veintidós años y tres meses de servicio prestado al H. Ayuntamiento, el día veinte de febrero del dos mil dieciocho (foja 16), entonces queda claro que en el caso que nos ocupa, ha operado la prescripción del ejercicio de

la acción, para que el actor solicitara a las demandadas una pensión, lo anterior es así de acuerdo al dispositivo legal citado en líneas anteriores.

Resulta aplicable por analogía de criterio la siguiente Jurisprudencia que precisa:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUEL DEBE Oponerla con fundamento en los artículos 279, fracción I, o 300, de la Ley del Seguro Social, según sea la derogada o la vigente.- Si bien es cierto que la prescripción genérica contenida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que la prevista en los diversos 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada y 300 de la vigente, establece la pérdida del derecho a reclamar el pago de determinadas prestaciones por el transcurso de un año entre la fecha en que fueron exigibles y su reclamo, también lo es que están dirigidas a combatir prestaciones de naturaleza diferente, pues aquél se refiere a las "acciones de trabajo", es decir, a las derivadas de una relación laboral, mientras que éstos aluden a prestaciones de seguridad social. Por consiguiente, el análisis de la excepción de prescripción genérica es improcedente cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no la opone con fundamento en la legislación exactamente aplicable, pues al ser de aquellas cuya oposición es de estricto derecho, requiere de requisitos específicos para su análisis, por lo que es claro que si la litis laboral se conforma con el reclamo de otorgamiento y/o pago de prestaciones de seguridad social, la prescripción que se oponga debe apoyarse en la Ley del Seguro Social aplicable al caso concreto. Pensar de otra manera equivaldría a aplicar principios generales de derecho que van contra los de justicia social recogidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales las normas de trabajo deben interpretarse de la forma más favorable al trabajador.

Época: Décima Época, Registro: 2016362, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.VI.L. J/6 L (10a.),Página: 2762

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de marzo de 2018 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Bajo esas consideraciones, este Órgano Colegiado, arriba a la convicción de que la Sala de Autos, omitió el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la Secretaría de Seguridad

Pública del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada prevista en los artículos 78 fracción XII en relación con el 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que al efecto indican:

Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

...

Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De la lectura a los dispositivos antes invocados, se observa que el procedimiento administrativo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, así también cuando el acto reclamado no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; por tanto, al actualizarse alguna de las citas hipótesis procede el sobreseimiento del juicio.

En consecuencia, el juicio de nulidad número TJA/SRA/I/355/2019, es improcedente al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción XII, en relación con el diverso 79 fracción II, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al haber operado la prescripción de la acción reclamada por el demandante, pero en términos del artículo 99 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En razón de lo anterior, **esta Plenaria determina que los agravios expuestos por el actor en el toca número TJA/SS/REV/107/2020, resultan inatendibles**, tomando en cuenta que la acción intentada por el revisionista, ha prescrito de acuerdo a los argumentos que se expresaron en líneas anteriores, y por la misma razón cesaron los efectos del acto reclamado en perjuicio del actor, lo anterior, porque la prescripción, consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del

tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

No pasa inadvertido para esta Sala Revisora, el contenido del artículo 167 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece que es imprescriptible el derecho a solicitar la jubilación, pensión o indemnización, que resulta inaplicable en el caso particular en virtud de que no aparece en las constancias procesales del expediente número TJA/SRA/I/355/2019, ninguna prueba que indique la existencia del convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, y el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en términos del artículo 1º fracción IV último párrafo de la Ley en cita, como tampoco hay constancias de que se haya hecho la retención correspondiente para la obtención de la seguridad social, según se aprecia de los recibos de pago que obran en autos a fojas 24 a la 26, pruebas ofrecidas por el aquí revisionista, de ahí lo improcedente de su pretensión.

En esas circunstancias, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/I/355/2018, por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal y se decreta el sobreseimiento del juicio en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio analizadas por esta Sala Superior para revocar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, en el expediente número TJA/SRA/I/355/2019, y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinte, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/107/2020 y
TJA/SS/REV/108/2020 Acumulados.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/355/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/355/2019, referente al toca TJA/SS/REV/107/2020 y TJA/SS/REV/108/2020 Acumulados, promovido por la parte actora y autorizado de las autoridades demandadas.